

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **PEDRO PABLO RUBIANO DELGADO** contra **MRT MARTIPLAS S.A.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad física y psicológica, salud, dignidad humana, vida y seguridad social.

II. HECHOS

El accionante indicó que, tuvo un accidente laboral el 1 de junio de 2020, en la cual, sufrió una herida penetrante de la arbitra con o sin cuerpo extraño. Explicó que el día que sufrió el accidente no le habían asignado ningún elemento de protección, para proteger sus ojos y estando en su labor se le generó un trauma ocular, siendo tratado mediante una cirugía y posteriormente estabilizando con pérdida funcional. Actualmente recibe tratamiento oftalmológico, optometría y medicina laboral.

Por lo anterior requirió: **"PRIMERO:** *Requiero se haga una visita a la empresa MRT Martiplas S.A.S, que tenga como propósito la supervisión por parte de un ente de control a fin de verificar los parámetros que la empresa tiene establecidos respecto a seguridad y salud en el trabajo, Y como garantizan el cumplimiento de los mismos.* **SEGUNDO:** *Solicito mi accidente laboral sea reportado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.* **TERCERO:** *Requiero MRT martiplas S.A.S rinda en un informe la causal para*

el no reporte de mi accidente laboral y que a su vez esta misma sea sancionada por no haberlo hecho de manera oportuna”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 23 de diciembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos a **MRT MARTIPLAS S.A.S**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a **ARL AXA COLPATRIA SUGUROS DE VIDA S.A., MEDIMAS EPS, SALUD TOTAL Y FONDO PORVENIR**, para que informaran todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.- El Representante Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, refirió que no existe reporte de afiliación a la administradora de Riesgos Laborales de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. Explicó que la ARL solo ampara las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad laboral. Aseveró que revisadas las bases de datos no existe reporte por enfermedad laboral y/o accidentes de trabajo. Indicó que las pretensiones del actor, la ARL no tiene ninguna injerencia, por lo cual, requiere sea desvinculada del trámite tutelar.

2.- La Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, informó que el actor se encuentra vinculado al fondo, sin embargo, a la fecha no tiene solicitud pendiente para resolver, solicitando la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la entidad que debe resolver las pretensiones del demandante es **MRT MARTIPLAS S.A.S** y no la entidad que representa.

3.- La Gerente y Administradora de **SALUD TOTAL EPS-S**, informó que el actor se encuentra afiliado en calidad de cotizante dependiente en el régimen contributivo. Solicitó la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no es el ente encargado de resolver lo pretendido por el demandante.

4.- El Representante Legal de **MRT MARTIPLAS S.A.S.**, refirió que por vía de tutela no se puede ordenar a un ente de control visitar a la entidad, ya que se desconocería el carácter residual de la acción de tutela y es un juez laboral el competente de determinar dicho trámite administrativo. Además, explicó que tampoco por intermedio de la acción constitucional se puede exigir a la entidad que reporte a la ARL el accidente ocurrido por el trabajador sin que exista un concepto de la entidad competente para tal fin, y estableció que es improcedente rendir un informe ya que se debe cumplir unos parámetros establecidos en la Ley para lo cual, el juez de tutela no puede pronunciarse.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso la parte accionada y/o las entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales a la integridad física y psicológica, salud, dignidad humana, vida y seguridad social del accionante.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **PEDRO PABLO RUBIANO DELGADO** y, seguidamente, determinar con los hechos y pruebas allegadas al trámite tutelar si **MRT MARTIPLAS S.A.S.**, vulneró los derechos fundamentales de su trabajador al no informar sobre el accidente laboral a la ARL, o si por el contrario existe otros medios de defensa para tal fin.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por el señor **PEDRO PABLO RUBIANO DELGADO**, como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de las accionadas y las vinculadas. Así pues, el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la integridad física y psicológica, salud, dignidad humana, vida y seguridad social, estando legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **MRT MARTIPLAS S.A.S.**, es una entidad de carácter privado a la cual se le atribuye la violación de los derechos a la integridad física y psicológica, salud, dignidad humana, vida y seguridad social.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 23 de diciembre de 2021, fecha que no resulta del todo razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de junio de 2020, momento en que se presentó el presunto accidente laboral, por lo anterior se analizará en el acápite respectivo, por lo que se

procederá al estudio de las presuntas violaciones a derechos fundamentales alegados.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales deprecados, se debe establecer si la tutela es el medio idóneo y eficaz, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Caso Concreto

En el presente caso, se tiene que el ciudadano **PEDRO PABLO RUBIANO DELGADO** interpuso acción de tutela en contra de **MRT MARTIPLAS S.A.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad física y psicológica, salud, dignidad humana, vida y seguridad social, al no informar sobre su accidente laboral ante la ARL.

En este orden de ideas, se procederá a analizar las solicitudes efectuadas por el actor, de la siguiente manera: (i) Sea reportado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el accidente laboral, (ii) se rinda un informe del porque no se informo ante la ARL su accidente de trabajo y (iii) se realice una visita a la empresa MRT Martiplas S.A.S, con el propósito de efectuar una supervisión por parte de un ente de control.

(i) Sea reportado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el accidente laboral y (ii) se rinda un informe del porque no se informó ante la ARL su accidente de trabajo

Frente a estos puntos, se debe indicar que el Juez de tutela no puede obligar al empleador que califique un accidente como laboral y notifique el mismo ante la ARL, puesto que la Ley 100 de 1993 prevé como es trámite para dicho procedimiento, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41. Calificación del Estado de Invalidez. (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

En este orden de ideas, es claro que la EPS, es la primera en determinar el origen de las contingencias que sufrió el señor **PEDRO PABLO RUBIANO DELGADO** y no su empleadora, ya que antes de informarse ante la ARL, se debe establecer primero por dicho ente si el suceso es de origen laboral o enfermedad común.

Por lo anterior, es claro repítase que el actor debe acudir a **SALUD TOTAL EPS**, para iniciar el trámite de calificación de enfermedad laboral-profesional, donde deberá solicitar a su médico tratante, sea remitido a medicina laboral y posteriormente sea calificado, de no estar de acuerdo con lo decidido, podrá interponer los recursos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que nuevamente sea estudiado su caso.

Así las cosas, no es procedente ordenar a la empresa MRT MARTIPLAS S.A.S., reporte ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el

accidente laboral y se rinda un informe, ya que el actor no ha acudido a los trámites legales para tal fin.

(iii) se realice una visita a la empresa MRT Martiplas S.A.S, con el propósito de efectuar una supervisión por parte de un ente de control.

En este punto se debe destacar que la acción de tutela no es un medio *alternativo*, ni *complementario*, ni puede ser estimado como *último* recurso de litigio. Es así que el Juez de tutela no es el competente para determinar sanciones administrativas en contra de una empresa, al respecto la Ley 1562 de 2012, estableció que:

“Artículo 8°. Reporte de información de actividades y resultados de promoción y prevención. La Entidad Administradora de Riesgos Laborales deberá presentar al Ministerio de Trabajo un reporte de actividades que se desarrollen en sus empresas afiliadas durante el año y de los resultados logrados en términos del control de los riesgos más prevalentes en promoción y de las reducciones logradas en las tasas de accidentes y enfermedades laborales como resultado de sus medidas de prevención. Dichos resultados serán el referente esencial para efectos de la variación del monto de la cotización, el seguimiento y cumplimiento se realizará conforme a las directrices establecidas por parte del Ministerio de Trabajo.

Este reporte deberá ser presentado semestralmente a las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo para seguimiento y verificación del cumplimiento.

El incumplimiento de los programas de promoción de la salud y prevención de accidentes y enfermedades, definidas en la tabla establecida por el Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en que se imponga la misma. Las multas serán graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y siguiendo siempre el debido proceso, las cuales irán al Fondo de Riesgos Laborales, conforme a lo establecido en el sistema de garantía de calidad en riesgos laborales”.

Atendiendo lo antes dispuesto, el actor puede acudir ante el Ministerio de Trabajo, y reportar las irregularidades ejercidas por la entidad **MRT Martiplas S.A.S**, respecto de las garantías de los trabajadores, ente encargado de emitir sanciones administrativas.

En este evento, se observa que efectivamente no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la instancia judicial, es así que el actor (i) no ha efectuado el trámite pertinente ante la EPS, para que sea calificado el accidente ocurrido en su contra, y (ii) no acudió ante el Ministerio de Trabajo para que investigue las supuestas irregularidades dentro de la empresa **MRT Martiplas S.A.S**, en lo atinente al incumplimiento de los programas de prevención de accidentes y enfermedades establecidas por el Ministerio de Trabajo.

En el presente asunto, se observa que el accionante no acudió a los mecanismos ordinarios que contempla el sistema judicial para proteger sus derechos, y pretende usar la tutela como sustituto o reemplazo de ellos. Es por ello que con posterioridad a que el señor **PEDRO PABLO RUBIANO DELGADO** surta los procedimientos antes contemplados, tiene todavía otro mecanismo determinado por la legislación para proteger sus derechos. De ser insuficiente el trámite señalado, el accionante podrá acudir ante un juez laboral, donde este podrá realizar un estudio pormenorizado del caso bajo estudio, y tendrá a su alcance los recursos de ley de no estar de acuerdo con lo dispuesto en dicha jurisdicción. Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos.

Bajo esos parámetros, debe declararse improcedente el amparo implorado por **PEDRO PABLO RUBIANO DELGADO**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte del actor no se demostró: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que *“su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”* de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta

significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, es **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **PEDRO PABLO RUBIANO DELGADO** contra **MRT MARTIPLAS S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: - DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **PEDRO PABLO RUBIANO DELGADO** contra **MRT MARTIPLAS S.A.S**, por las precisiones antes expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74034006b3c16c0c20597cb1175c4fea59281beddea9236b3d732ab
1a0b8d727

Documento generado en 05/01/2022 07:51:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>